

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

DE LA GACETA

ATRAS
XIII
ña Vic-
el Pri-
continúan
edad en su...
ante salud.
De igual beneficio disfrutaban las demás
personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 22 de Diciembre)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta del Banco Alemán Transatlántico, referente á las disposiciones aplicables al timbre sobre efectos de comercio librados en España en moneda extranjera sobre plazas del extranjero:

Resultando que el mencionado Banco manifiesta en su instancia que la ley del Timbre no precisa su exacta aplicación en el caso de que se trata, suplicando, por tanto, que se le den á conocer las disposiciones sobre dicha materia, á fin de poder obrar como correspondiera, pues el art. 92 del Reglamento de dicha ley trata de los giros librados en el extranjero sobre plazas del Reino, pero nada dice de los libramientos en moneda extranjera hechos en España para ser pagados fuera de este país;

Considerando que el art. 138 de la ley del Timbre establece que los efectos del comercio en el extranjero llevarán el timbre del precio que corresponda á su cuantía, según la escala inserta en el texto de dicha disposición, donde se fijan las clases y precios de los timbres en pesetas, unidad monetaria que por consecuencia ha de servir de base para fijar la cuantía de todos los efectos expedidos en territorio español; y

Considerando que cuando se fije en moneda extranjera el importe de los efectos de comercio, debe aplicarse, por igual razón, lo dispuesto en el art. 92 del Reglamento de la repetida ley para el reintegro de los documentos de giro librados en el extranjero, tomando por base la cantidad en pesetas á que equivale la moneda extranjera de que se trate, al cambio medio de francos á la vista del mes

inmediato anterior, y de no resultar á la sazón publicado en la Gaceta de Madrid dicho cambio, el precedente que lo haya sido,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver, con carácter general, que los efectos de comercio expedidos en España en moneda extranjera deben ser reintegrados conforme á la escala inserta en el art. 138 de la ley del Timbre, fijándose su cuantía en pesetas del modo establecido en el art. 92 del Reglamento de dicha ley.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1913. —Bugalla. —Sr. Director general del Timbre del Estado.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Inspección general de Sanidad exterior

CIRCULAR

Las manifestaciones de peste presentadas en varios puntos del Imperio Marroquí obligan á este Centro, en debida defensa de nuestro territorio, en armonía con lo propuesto en el último Convenio Sanitario Internacional de París, acerca de la conveniencia de que los barcos sean periódicamente desratizados, y en relación con las órdenes circuladas sobre el particular, á disponer lo siguiente:

1.º Todo barco que haya tocado en puerto marroquí o en otro de región infecta de peste y llegue á nuestros puertos sin que dentro del periodo de seis meses después de dicha estancia haya sido desratizado, comprobándolo con la correspondiente certificación, lo será indefectiblemente en las Estaciones sanitarias de nuestros puertos, dotadas de aparato Clayton ó Marot, despidiéndose á este efecto á dichas Estaciones cuando el puerto á que aquéllos llegaren no tuviese la dotación mencionada.

2.º Los barcos en frecuente comunicación con puertos de Marruecos que efectúen continuos viajes de itinerario señalado ó fijo, serán desde luego desratizados, procediéndose como se indica en la disposición anterior y siempre que no comprobase haberlo sido después de su estancia en aquellos puer-

tos. Esta clase de barcos, mientras duren las condiciones sanitarias por que atraviesa actualmente Marruecos, serán sucesivamente desratizados periódicamente con un plazo máximo de un mes, aprovechando, dentro de este plazo y según lo deseen sus Capitanes, la estancia de aquellos barcos en puertos provistos de los referidos aparatos y el hallarse, por razones de carga y de disposición de tiempo, en condiciones para que la operación sea más eficaz y se les eviten perjuicios, y

3.º No debe estimarse como obstáculo para la práctica de las desratizaciones ordenadas la condición de hallarse un barco con carga, puesto que efectuando aquéllas según las instrucciones contenidas en nuestro vigente Reglamento de Sanidad exterior, no deben ocasionarse deterioros ni en los efectos de los buques ni en los del cargamento; y por esto el diferir la práctica de que se trata para cuando los barcos se hallen en lastre, sólo debe hacerse cuando, racionalmente, esta dilación no ofrezca peligro alguno ni represente incumplimiento de las disposiciones sobre el particular, pero de ningún modo dejará de efectuarse cuando implique dicho peligro ó incumplimiento.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de puertos y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1913. —El Inspector general, Manuel M. Salazar. —Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

(Gaceta del 23 de Diciembre.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 4061

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, en comunicación fecha 22 del actual, recibida el día de hoy, me dice lo siguiente:

«Examinado el expediente electoral y de reclamaciones del distrito de Reus:

Resultando que D. Pedro Jordana Borrás impugna la capacidad para ser Concejal el electo por el Distrito 6.º, D. Artemio Aguadé Miró, fundándose en el precepto de la mayor edad de la ley Electoral por no cumplir los 25

años hasta el día 13 de Abril próximo, que declarando válida la elección sea proclamado el recurrente por haber obtenido mayor número de votos, reclamación que impugna el supuesto incapacitado, apoyándose en que el caso no se halla comprendido en el art. 43 de la ley Municipal, única aceptable; en que figura como elector y elegible en las listas electorales que son firmes y definitivas, no cabiendo fuera de su tiempo el que sean rectificadas, y cita algunas Reales órdenes que sostienen el criterio que lo exigido por la ley Electoral es que concurren las condiciones de la misma simultáneamente el tiempo en que se desempeña el cargo, por lo que en caso quedaria reducido á no tomar posesión hasta que cumpliera la mayor edad;

Resultando que el Concejal electo por el Distrito 3.º, D. José Colominas Elías, pide la nulidad de la elección verificada en el mismo, fundándose en abusos, coacciones y compra de votos realizados por los otros candidatos, citando concretamente los hechos de que el actual Alcalde, D. Manuel Sardá, visitó las Secciones diferentes veces; que los dos guardas rurales municipales, por su orden, repartieron candidaturas; que obligó á un elector salir de un Colegio; que durante el periodo electoral visitó á varios electores; que entregó dinero y un puro á un ciego, todo ello prevaleciéndose de su cargo de Alcalde, hechos que con la compra de votos realizada por Agentes serán perseguidos ante los Tribunales, y ofrece acompañar la certificación del auto de la información que se está practicando en el Juzgado municipal, escrito que los otros dos Concejales electos por el Distrito impugnan negando la certeza de los hechos, y alegando D. Manuel Sardá que cierto estuvo en las diferentes Secciones como Alcalde y en uso de su perfecto derecho para evitar abusos y coacciones como las realizadas por el Portero del Instituto, que patrocinaba la candidatura contraria, y que el estuyo por las calles fué para evitar que los empleados municipales no hicieran lo de otras elecciones, sirviendo de Agentes de determinadas candidaturas;

Resultando que el propio D. José Colominas impugna la capacidad para ser Concejal á D. Manuel Sardá Mariá por ser Alcalde de Real orden el día de la elección, considerándole com-

prendido en el art. 7.º párrafo 3.º de la ley Electoral, por desempeñar cargo de nombramiento del Gobierno, a lo cual contesta el interesado que siendo reelegibles los Concejales no cabe tal incapacidad, que no se halla comprendida en el art. 43 de la ley Municipal:

Resultando que el elector D. Antolín Sardá impugna la capacidad para ser Concejales de D. Camilo Prieto Horta, proclamado en virtud del art. 29, fundándose en que tiene a su cargo la Administración de Loterías, por lo que se halla comprendido en el párrafo 4.º del art. 43 de la ley Municipal, dada la contrata y servicio que presta al Estado, a lo que se contesta que la jurisprudencia ha declarado compatible el cargo de estanquero, análogo al que ejerce el electo, sobre el cual no existe disposición concreta alguna, añadiéndose que el interesado no presta servicio, suministro ni tiene contrata alguna con el Estado:

Considerando respecto de la incapacidad producida contra el Sr. Aguadé, por ser menor de 25 años, es indudable que quien carece de capacidad para ser elector, no puede en manera alguna ser elegible, y es indudable que no debe figurar en las listas, en las que no figura tal nombre, y si un Antonio Aguadé Miró, ni puede tener derecho de sufragio, por no cumplir los 25 años de edad el día en que son aquéllas oficialmente publicadas en *Boletín oficial extraordinario*, o sea el día 1.º de Septiembre de todos los años, fecha en que dicho Sr. Aguadé no era todavía mayor de edad, ni llegar a serlo hasta el próximo mes de Abril, según consta del certificado que se acompaña a la expresada reclamación:

Considerando que así mismo resulta justificada la incapacidad propuesta contra el Concejales electo D. Camilo Prieto, en concepto de Administrador de Loterías, al que inhabilitan para el desempeño de esta clase de funciones populares, además de la Real orden de 16 de Abril de 1850, el concepto de sus servicios con la Hacienda, las liquidaciones que con la misma ha de tener pendientes y la fianza que ha de prestar, como garantía del cumplimiento de aquéllos servicios y del resultado de las expresadas liquidaciones, hallándose por tanto comprendido en el caso 4.º del art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que no es posible aceptar la nulidad de las elecciones celebradas en el tercer Distrito de Reus, reclamada por D. José Colominas Elías y fundada en supuestas coacciones cometidas por el Alcalde Sr. Sardá, pues semejantes coacciones ni se justifican en manera alguna, ni pueden estimarse más que como simples manifestaciones negadas por los Concejales electos, sin otro carácter que el de coonestar la derrota del Candidato o Candidatos a quienes afectan.

Considerando que tampoco es procedente la incapacidad formulada contra el Concejales electo Sr. Sardá, por el mero hecho de haber sido reelegido desempeñando el cargo de Alcalde de Reus, para el que fué nombrado en concepto de Concejales de dicho Ayuntamiento en 19 de Enero del corriente año, en virtud de la facultad que el art. 49 de la ley Municipal concede a la Corona en las poblaciones que son cabeza de partido judicial, como lo es la ciudad de Reus, y por tanto el solo hecho de su nombramiento, ni por la expresada ley Municipal, ni tampoco por lo que previene la Electoral, pues en el art. 7.º de la última se dispone que en las causas de incapacidad, en lo que a los Concejales se refiere, se ha de atender a las modificaciones que en vista de la distinta

naturaleza y funciones del cargo establece la expresada ley Municipal, sin que conste en el art. 43 de la misma el caso de incapacidad que se pretende contra el citado Alcalde señor Sardá;

Vistas las disposiciones citadas, esta Comisión, en sesión del día 19 del corriente, acordó, por mayoría de los Sres. Olesa, Fortuny y Compte:

1.º Declarar incapacitados a los Concejales electos Sres. Aguadé y Prieto, el primero por no poder todavía reunir el carácter de elector y mucho menos el de elegible, y el segundo por hallarse comprendido de lleno en el caso 4.º del art. 43 de la vigente ley Municipal:

2.º No haber lugar a la declaración de nulidad de las elecciones en el Distrito 3.º de Reus, por no haberse justificado las manifestaciones hechas contra la validez del citado Distrito; y

3.º No ser procedente la incapacidad formulada contra el Concejales electo Sr. Sardá, por no fundarse en ninguno de los casos a que se refiere el art. 43 de la citada ley Municipal;

Los Sres. Estivill y Guarro salvaron su voto en contra, formulando voto particular, que se halla concebido en los siguientes considerandos:

Considerando, en lo que se refiere a la pretensión de incapacidad del Concejales electo D. Artemio Aguadé Miró, que el art. 43 de la ley Municipal fija claramente los casos de incapacidad para el desempeño de cargos concejales, sin que entre ellos figure el de la mayoría de edad:

Considerando que establecida la necesaria relación entre el mencionado artículo y el 4.º de la ley Electoral, en su párrafo 2.º, de él se deduce que es innegable la capacidad del señor Aguadé para el cargo que fué elegido, puesto que figura como elegible en las listas de su Sección, deducción sancionada en diferentes casos particulares, especialmente en los resueltos en las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1879, 30 de Julio de 1880 y 31 de Enero de 1888, pues en último término procedería que no tomara posesión del cargo hasta el día en que cumpliese el Sr. Aguadé la mayoría de edad:

Considerando que respecto a la nulidad de la elección en el Distrito 3.º, pedida por D. José Colominas Elías, son de tal gravedad los hechos inicuamente puntualizados en su escrito, que de comprobarse implican necesariamente no sólo la nulidad de la elección en dicho Distrito verificada, si que también la intervención de los Tribunales ordinarios:

Considerando que la solicitada incapacidad del Sr. Sardá para el cargo de Concejales viene fundada en lo que previenen los párrafos 3.º y 4.º de la vigente ley Electoral, en el primero de los cuales se declaran incapacitados los que desempeñen o hayan desempeñado un año antes de la elección cargos de nombramiento del Gobierno, entre los cuales se halla comprendido el citado Sr. Sardá, en que se prueba documentalmente que nombrado Alcalde de Real orden viene desempeñando la Alcaldía desde 19 de Enero de este año:

Considerando, en lo que se refiere a la incapacidad del Concejales D. Camilo Prieto, aducida por D. Antolín Antolín, que no puede aceptarse en manera alguna, pues el cargo de Administrador de Loterías ha sido siempre por analogía de servicios y forma de percibir el beneficio equiparado al de estanquero, y esto no ahora, sino cuando el Estado explotaba la renta de tabacos, y que éstos tienen capacidad para cargos concejales viene dispuesto en las Reales órdenes de 22 de No-

viembre de 1879 y 21 de Julio de 1888:

Los Vocales que suscriben son de parecer:

1.º Que debe ser desestimada la reclamación de incapacidad del Concejales electo por el Distrito 6.º de Reus D. Artemio Aguadé Miró.

2.º Que procede declarar la nulidad de la elección del Distrito 3.º del propio término municipal.

3.º Que debe estimarse la reclamación de D. José Colominas Elías y en su consecuencia declarar la incapacidad de D. Manuel Sardá, Concejales electo por el propio Distrito; y

4.º Desestimar en todas sus partes la reclamación de D. Antolín Antolín, y en su consecuencia declarar que el Concejales electo por el Distrito 4.º, don Camilo Prieto, reúne todas las condiciones para poder desempeñar el cargo.»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Tarragona 27 de Diciembre de 1913.
—El Gobernador, Antonio Tudela.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4062
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Vilabella

El presupuesto extraordinario de ingresos y gastos de la carretera paccionada con el Estado, estará de manifiesto por durante quince días hábiles en la Secretaría del Ayuntamiento, pudiendo ser examinado y producir contra el mismo cuantas reclamaciones se crean pertinentes.

Vilabella 22 de Diciembre de 1913.
—El Alcalde, Juan Figuerola.

Núm. 4063
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Tarragona

Doña Monserrat Vidal y Torrens ha solicitado autorización para instalar en los bajos de la casa núm. 3 de la calle de León, una fábrica de pan con un horno, electro-motor de un H. P. y una amasadora mecánica.

Lo que se hace público a fin de que en el plazo de veinte días, a contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, puedan formularse las reclamaciones oportunas ante el Ayuntamiento.

Tarragona 24 de Noviembre de 1913.
—J. Prat.

Núm. 4064
Don Joaquín Bosquet y Llop ha solicitado permiso para instalar un electro-motor de un H. P. y una amasadora mecánica en los bajos de la casa núm. 20 de la calle del Cos del Bou.

Lo que se hace público a fin de que en el plazo de veinte días, a contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, puedan formularse ante el Ayuntamiento las reclamaciones oportunas.

Tarragona 24 de Diciembre de 1913.
—J. Prat.

Núm. 4065
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Barbará

Confeccionados los repartimientos de consumos y arbitrios extraordinarios para 1914, quedan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, a los efectos de examen y reclamación.

Barbará 21 de Diciembre de 1913.
—El Alcalde, José Cantó.

Núm. 4066
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Vilella baja

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por rústica y urbana formados en este término mu-

nicipal para el se hallarán de taría del Ayuntamiento ocho días hábil, reclamaciones q admisibles.

Vilella baja 23
—El Alcalde, Juan Núm.

ALCALDIA CONSTI
de Rasquera

Los arriendos del arbitrio y medidas, bajo el tipo de 7. tas, y de la matanza de toda clase ganados, bajo el de 400 pesetas, pa el año de 1914, tendrán lugar e sala del Ayuntamiento el día 6 Enero próximo y horas de las die las once respectivamente, con sujeción a los pliegos de condiciones aprobados por la Junta municipal, que se hallarán de manifiesto en la Secretaría.

Si alguna de dichas subastas quedare desierta se anuncia una segunda con rebaja del 25 por 100 de la primera, que tendrá lugar en el propio local el día 15 del propio mes y horas de las diez y las once respectivamente.
Rasquera 26 de Diciembre de 1913.
—El Alcalde, Juan Bladé

Núm. 4067
Don Pedro Papiol
municipal del d
Certif. Q

lebrado el día el Tribu rito, a D. José lla de Ve presentaci tonio Ross. a los 12 herederos de Juan Rossell Guasch cuyo encabecamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Resultando, que.—Considerando que.—Fallamos: Que debemos condenar a los herederos de D. Juan Rossell Guasch a pagar, a D. Antonio Rossell Mestre, la cantidad de cuatrocientas pesetas por las pensiones reclamadas correspondientes a los años de mil ochocientos ochenta y ocho a mil novecientos trece, ambos inclusivos, a razón de diez y seis pesetas pensión, con imposición de costas a la parte demandada, habiendo publicarse esta sentencia en la forma que previene la ley de Enjuiciamiento civil por ignorarse el domicilio de los herederos de don Juan Rossell Guasch, de conformidad con lo prevenido en el artículo setecientos sesenta y nueve de la expresada ley.—El actor pide que la sentencia que acaba de dictarse sea publicada a los efectos de notificación a los demandados en su cabecera y parte dispositiva en el *Boletín oficial* de la provincia, a cuya petición accede el Tribunal.—En este estado se dió por terminado el juicio que firma el Tribunal municipal con el Sr. Procurador D. José Serra, de todo lo cual certifico.—Pedro Papiol»

Publicación.—Certifico: Que la anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. Juez D. Pedro Papiol en audiencia pública, del día de su fecha, estando el Tribunal celebrando audiencia pública con mi asistencia.—Santa Oliva, fecha ut supra.—José Borrell, Secretario.

Y para que la transcrita sentencia sirva de notificación a los ignorados herederos de D. Juan Rossell Guasch, expido el presente que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, en Santa Oliva a los diez y nueve de Diciembre de mil novecientos trece.—Pedro Papiol.—Por su mandato, el Secretario, José Borrell.

Imprenta de Francisco Nel-lo

2.ª Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al establecido en este Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS
1.ª Los edificios y locales construidos y en uso a la publicación de este Reglamento serán reconocidos por la Junta para ver si cumplen en general con lo preceptuado en el mismo.

2.ª De no ser así propondrá al Director general de Seguridad, o al Gobernador en las demás provincias, las reformas que deban hacerse para dejarlos en condiciones aceptables para su funcionamiento sin peligro para los espectadores y actores, y dichas Autoridades gubernativas resolverán lo procedente.

3.ª Los propietarios o industriales que tengan solicitada licencia para construir edificios destinados a espectáculos públicos y no hayan comenzado las obras, habrán de atenderse a lo establecido en este Reglamento, para lo cual presentarán nuevo proyecto.

4.ª Los tinglados, edificios provisionales o barracónes que no cumplan con las condiciones prescritas en este Reglamento, se harán desaparecer o reformar en el plazo que el Director general de Seguridad o los Gobernadores civiles, cada uno en sus respectivos casos, determinen.

5.ª Los edificios y locales destinados a espectáculos públicos que se refieren la primera y tercera de estas disposiciones transitorias no podrán funcionar sin que se hallen ajustados a las prescripciones de este Reglamento, en el plazo que les fijó el Director general de Seguridad en Madrid, y el Gobernador en las capitales de provincia.

Madrid 19 de Octubre de 1913.—Aprobado por S. M. el Rey.
S. Alba.

DEPARTAMENTO DE COMERCIO

1.ª Aprovechando el momento oportuno para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1.º del Real Decreto de 24 de Julio de 1913, se publica el presente Reglamento, que entrará en vigor desde el día de su publicación, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1.º del Real Decreto de 24 de Julio de 1913, que se refiere a la reforma de las disposiciones que rigen en materia de espectáculos públicos.

Estas bocas según de los diámetros y sistemas convenientes en cada caso e iguales a las adquiridas para el riego en la respectiva población, con objeto de poder utilizar las de la calle, y su número así como la longitud de las mangas, dependerá del tamaño del edificio, no habiendo menos de dos por cada piso, y en el segundo y el mismo número en cada piso.

Art. 169. Sin perjuicio de que las bocas de riego, reciban el agua directamente de la cañería de la población, cuando dicho líquido tenga la presión suficiente para asegurar el servicio del agua en caso de incendio, se dispondrán los depósitos de la misma con relación a dichas bocas, para que, con un cambio de llave, pueda recibirse de aquéllas. En cada boca se dispondrá de un manómetro de presión para conocer en cada momento la del agua.

Art. 170. Dichos depósitos, se dispondrán en la parte más elevada del edificio, su caída no bajará de metro y medio cubico para cada uno, y su número será proporcionado a las dimensiones del local, pero no podrá haber, menos de dos para el escenario y telares, y otros para la sala. Serán convenientemente de palastro, y estarán siempre llenos para lo que, si fuese necesario, se emplearán bombas, para lo que, si fuese necesario, se emplearán bombas.

Art. 171. Todos los días de espectáculo, se harán las convenientes pruebas para asegurar el funcionamiento de las bocas de riego. Los Ayuntamientos dispondrán el servicio de bomberos, enviando a cada teatro, el número suficiente de ellos para atender a la extinción de un incendio en los edificios, y ejemplos de los cuales, dos con los mismos, serán necesarios en el local hasta media hora, después de extinguirse todas las luces y hogares y de practicar una quinque minutos.

DISPOSICIONES COMUNES

1.ª Además de las multas que para cada caso se establecen en este Reglamento, el Director general de Seguridad en Madrid, los Gobernadores civiles en las capitales de provincia o los Alcaldes en las poblaciones donde aquéllos no residan, corregirán con la imposición de multas de 10 a 500 pesetas los dos primeros, y de 10 a 100 pesetas los terceros, todas las demás infracciones que se cometan contra lo preceptuado en este Reglamento.

B. O. núm. 315.

